



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00085-00
Accionante: JORGE ARMANDO VARGAS
RODRIGUEZ
Accionada: COMPENSAR EPS y PLAN
COMPLEMENTARIO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JORGE ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS Y PLAN COMPLEMENTARIO.

2. HECHOS

Indica el accionante que es una persona con 62 años de edad que padece de VIH positivo y una insuficiencia renal; conforme al tratamiento médico adelantado por la EPS COMPENSAR fue postulado para un trasplante de riñón quedando en lista de espera. Para el 19 de marzo del año en curso le informaron sobre un órgano disponible y compatible, tras su aceptación, se acordó la práctica de la cirugía.

Dicha cirugía se realizó y obtuvo el concepto médico que la recuperación era positiva sin embargo, el Sr Jorge Armando acude a urgencias de la CLINICA MEDERI, por indicaciones de COLOMBIANA DE TRANSPLANTES, debido a un fuerte dolor que sentía en la parte alta del estómago dado que no había podido hacer deposiciones desde el día del trasplante.

El día 21 de abril, regresó a urgencias a la CLINICA MEDERI con diarrea, vomito, fiebre, no soportaba la comida y por consiguiente tenía varios días sin poder comer absolutamente nada. En la valoración médica adelantada se detectó una infección urinaria severa, causada por un mal procedimiento de la cirugía, ya que la orina internamente se regaba dentro de todo su cuerpo. Le informan que lo deben hospitalizar por un dolor en el pecho, descubriendo un absceso del injerto y le dan manejo quirúrgico; para este tiempo ya han confirmado la fistula. Fue hospitalizado una vez más en la Clínica MEDERI y durante esta hospitalización sufre graves deterioros en su salud manifestando arritmias, contrayendo infecciones por bacterias.

Se informa que desde la cirugía de trasplante de riñón, hasta el día que salió de la última hospitalización en la CLINICA MEDERI, su salud se ha visto desmejorada ostensiblemente, consecuencia del deficiente manejo quirúrgico post operatorio y los desacertados diagnósticos que han derivado en más problemas de salud; tales como la infección producto de la incisión de la cirugía, herida que tiene abierta y el grave estado de sus pulmones, llenos de agua, causa de la cirugía inicial.

Su familia decidió llevarlo a LA FUNDACION SANTA FE, pues el accionante se encuentra afiliado al PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD DE COMPENSAR



EPS y ésta hace parte de la cobertura prestadora de salud, allí es atendido de inmediato dándole un diagnóstico completamente diferente al de la Clínica MEDERI.

Le informan que el riñón trasplantado no le funcionaba correctamente y debían retirarlo; la FUNDACIÓN tiene la intención de y a pesar de que tiene autorización cirujano de trasplantes de la entidad, COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO no le autorizan el trámite.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y se ordene a la accionada a autorizar, agendar y programar de manera oportuna y urgente **ESTENOSIS VESICOURETERAL DEL INJERTO POST-TRANSPLANTE** para que realizada en la Clínica especializada FUNDACION SANTA FE

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 05 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Igualmente, se vinculó a las diligencias a Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

El despacho se contactó con la apoderada judicial del accionante, **SINDY ORTIZ VARGAS** al abonado 319 6207446 con el fin de solicitar allegara las ordenes médicas para la autorización de la cirugía **ESTENOSIS VESICOURETERAL DEL INJERTO POST-TRANSPLANTE**, a lo cual informo que carecía de ellas debido a que todo el trámite se realizó de forma directa entre la clínica Fundación Santa Fe y la EPS Compensar. Igualmente, informa que la cirugía en mención ya fue autorizada y agendada para el viernes 19 de 2022.

4. CONTESTACION

La entidad accionada, Compensar EPS, mediante apoderado judicial de la entidad informa que el accionante se encuentra activo, en el Plan de Beneficios de Salud, PBS, en calidad de independiente. Igualmente, manifestó que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Con respecto a la autorización de la **CIRUGÍA DE ESTENOSIS VESICOURETERAL DEL INJERTO POST TRASPLANTE Y FIJAR FECHA EN FUNDACIÓN SANTA FE**, informa que, la entidad le ha prestado los servicios al usuario, pero este pretende que se le presten los servicios en la FUNDACIÓN SANTA FE UNICAMENTE, entidad con la que la accionada tiene servicios contratados exclusivamente para sus usuarios con plan complementario

¹ Ver archivo 06 en cuaderno digital.



Añade que, se corrió traslado al proceso de autorizaciones el cual les precisó: *“No se evidencia orden de cirugía en los soportes que allega el accionante; sin embargo, en validación se encuentra autorización de urgencias 222068668862974 con verificación de hospitalización y cirugía URETERONEOCISTOSTOMIA POR ANASTOMOSIS O REEMPLANTACION URETEROVESICAL VIA ABIERTA Y URETERECTOMIA PARCIAL VIA ABIERTA en IPS FSFB con cobertura PBS.*

Se aclara que el procedimiento TRASPLANTE DE ORGANOS (y lo que derive de ello) representa una exclusión taxativa del Plan Complementario por lo cual se brinda cobertura a través del PBS y en la red definida para ello; dada la urgencia, desde la Central de Acompañamiento al Prestador se autorizó el manejo con cobertura PBS en la IPS Santa Fe.

Seguido a esto se informa que, aunque el tratamiento inicialmente es excluido del plan complementario, se autorizó darle cobertura a lo pedido por IPS SANTA FE sin que esto quiera decir que esto siempre será así pues aclaran que todo lo derivado del trasplante es una exclusión del PAC.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por **JORGE ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza del señor **JORGE ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ** al no autorizar, agendar y programar de manera oportuna y urgente **ESTENOSIS VESICOURTERAL DEL INJERTO POST-TRASPLANTE** para que realizada en la Clínica especializada FUNDACION SANTA FE y poder continuar su tratamiento médico de manera oportuno, eficaz y de calidad.

5.3 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.4 Procedencia de la acción

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección



como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, multifiliación dentro del sistema, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De cara a lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer por el accionante, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de prestación oportuna en los servicios médicos.

5.5 Derecho a la vida en condiciones dignas y salud.

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

“Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre



entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...)no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión para hacer valer su derecho.

5.8 Del caso en concreto

Se evidencia que el señor JORGE ALRMANDO VARGAS RODRIGUEZ instauró la acción de tutela mediante apoderada judicial, advirtiendo la prescripción médica del procedimiento objeto de tutela; así mismo, se vislumbra la gravedad del diagnóstico y la urgencia de que reciba el tratamiento formulado por los médicos tratantes EN Fundación SantaFe, siendo esas condiciones de vulnerabilidad, aunado a que hablamos de un adulto mayor, que lo llevan a ser un sujeto de especial protección constitucional y que originan que la intervención del juez de tutela deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la idoneidad y eficacia requerida para evitar el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias que conllevan ser paciente VIH positivo junto a padecer de una insuficiencia renal.

Es preciso recordar que, el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad. En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica de la CLINICAMEDERI, Historia clínica de la IPS FUNDACIÓN SANTA FE y exámenes paraclínicos autorizados por



la accionada, podemos establecer el diagnóstico efectuado al señor Vargas Rodríguez, y por otro lado, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, siendo que sus derechos prevalecen al ser un adulto mayor, aunado a sus condiciones de salud al padecer una enfermedad de tal gravedad, la cual, de no atenderse prontamente podría acarrear consecuencias negativas para su desarrollo integral.

Así mismo, se advierte que al accionante le fue prescrito por sus médicos tratantes una serie de servicios de salud, los cuales sin mayores consideraciones resultan indispensables para continuar el tratamiento adecuado para su padecimiento de salud, y de no darse de manera oportuna, dictan las reglas de la experiencia, pueden llegar a interferir en la efectividad adecuada de su tratamiento, así como de complicaciones en la salud.

Ahora bien, como fue señalado por COMPENSAR EPS se procedió a gestionar y autorizar el cumplimiento de los tratamientos, tal como lo expresa en su contestación. En ese mismo sentido, es de anotar que en la llamada realizada por parte del despacho al abonado telefónico de la apoderada judicial del señor Jorge Armando Vargas Rodríguez informo que la cirugía ESTENOSIS VESICOURTERAL DEL INJERTO POST-TRANSPLANTE, objeto de la acción de tutela, ya fue autorizada y agendada para el viernes 19 de 2022.

Se encuentra que, como consecuencia de la actuación de la entidad demandada, el señor VARGAS RODRIGUEZ ha recibido la autorización y agendamiento para la ejecución de la cirugía, objeto de la presente acción constitucional, ordenada por los médicos tratantes en los tiempos dispuestos para ello. Lo anterior resalta que tanto la EPS como la IPS procedieron a gestionar el procedimiento requerido.

Por tanto, considera el despacho que no se vulneró el derecho fundamental a la salud del accionante, en razón a que se otorgó la autorización y así mismo se agendo la cirugía ordenada por el galeno del señor Jorge Armando Vargas Rodríguez.

En ese orden de ideas, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante². En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional³

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N.º 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴

² Sentencia T 085 de 2018

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios: ("jurinfo.jep.gov.co")

"1. "Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa." ("Sentencia T-234 de 2018 Corte Constitucional -Gestor ...")

"2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado." ("Sentencia T-481/10 -Corte Constitucional")

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eaf193cedae1f0bfa07a697e8ebe9471089172beb6afd13193761af2e3be4c**

Documento generado en 17/08/2022 04:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>